



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO** **CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO NÚMERO:** 1969/2019

**ACTOR:** \*\*\* y \*\*\*; siendo representante común el primero de ellos.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE, y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de junio de dos mil veinte.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1969/2019**, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, remitido a este Órgano Jurisdiccional al día hábil siguiente, **\*\*\* y \*\*\***, demandaron la nulidad de los actos atribuidos a las autoridades demandadas **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, y SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** El acta de inspección número 3664/2019, así como la orden de inspección número 3664/2019, al igual que la determinación de multa y/o las consecuencias jurídicas que deriven del acta y orden de inspección impugnadas.”

Al efecto, los demandantes ofrecieron en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. Por auto del **veinticinco de noviembre dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la

parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

**III.** Por acuerdo del *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda.

**V.** Por auto de fecha *dos de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

**VI.** En la audiencia de juicio celebrada el *dieciséis de junio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33<sup>a</sup> y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del **Estado** de Aguascalientes, que los particulares afirman les afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>o</sup> y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria,



con la original y copia certificada del acta de inspección número **3664/2019** emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en fecha *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, exhibida tanto por los actores, como por la autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en su escrito de contestación a la demanda; por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio; acta en la cual, se dictó una **medida de aseguramiento de vehículo** propiedad de la parte actora, y a la cual debe de recaer una **determinación de multa en cantidad líquida** –*resolución determinante impugnada*- con lo que se **causa una afectación** a la parte actora.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, previstas en los artículos 26, fracciones I, VI y VII, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Esta autoridad jurisdiccional considera, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

**“Artículo 26.-** *Es improcedente el juicio ante la Sala Tribunal, contra los actos:*

*(...)*

*VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y...”*

Ello es así, pues como lo refiere la demandada, en fecha *tres de enero de dos mil veinte*, a través de su Procuradora, la Bióloga Ofelia Patricia Castillo Díaz emitió un **ACUERDO DE REVOCACIÓN** del acta de inspección con número de folio 3664/2019 levantada el día *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, derivada de la orden de inspección 3664/2019 de fecha *catorce de octubre de dos mil diecinueve*, dejando sin efectos el acto administrativo que los hoy accionantes impugnan ante esta autoridad jurisdiccional - *foja 48 de autos*-.

Documental pública, que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, conforme a la documental aludida, relativa al **ACUERDO DE REVOCACIÓN** del acta de inspección con número de folio 3664/2019 levantada el día *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, derivada de la orden de inspección 3664/2019 de fecha *catorce de octubre de dos mil diecinueve*, dejando sin efectos el acto administrativo que los hoy accionantes impugnan ante esta autoridad jurisdiccional -*foja 48 de autos*-, es de concluirse que han cesado los efectos de la sanción que le fue impuesta a la parte actora y de la que pretendió su nulidad en el juicio que nos ocupa.

Por lo que, al haber cesado sus efectos materiales y jurídicos, ninguna afectación causa a la esfera jurídica de los accionantes la resolución impugnada.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada



en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la página 210, del tomo VII, de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** *Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 38 del tomo IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto dicen:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”*

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello,

procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado que se analiza en este apartado; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*(...)*

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”.*

**CUARTO.** Al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 26 fracción VII, de la ley de la materia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido, pues existe impedimento para estudiar de fondo los conceptos de nulidad expresados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VII, 27, fracción II, y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.



**PODER JUDICIAL**  
*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veintidós de junio de dos mil veinte**. Conste.